

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer sobre los avalúos presentados. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal de LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ Contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA Con RADICADO No 23.001.31.03.003.2019-00178.

Procede esta agencia judicial a verificar el avalúo presentado por la parte ejecutante, lo cual es requisito previo para fijar fecha de remate de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 140-43351, 140,43186, 140-43185, 140-43350 de propiedad de la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados.

Sin embargo, el artículo 444 del CGP prevé lo siguiente:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Siendo consecuente con lo expuesto se verifica que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en la norma antes transcrita, así:

III

SEGUNDO: TENGASE por avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate, el avalúo comercial aportado con el presente escrito.

L ANEXO.

- Actas de diligencias de secuestro de bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-43351, 140,43186, 140-43185, 140-43350.
- Avalúo catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-43351, 140,43186, 140-43185, 140-43350.

Pues muy a pesar que se pide tener en cuenta los avalúos comerciales adosados, y que se dijo en los anexos que se adjuntaron los avalúos catastrales, no es menos cierto que estos últimos, no fueron adosados, por lo que no se cumple lo señalado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Por lo que se...

R E S U E L V E

PRÍMERO: no dar traslado a los avalúos comerciales adosados, hasta que no se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT